3041 S-279

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 27 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45007900
NIG: 28.079.00.3-2015/0003156

Procedimiento Ordinario 79/2015 D
Demandante/s: CORSAN CORVIAN CONSTRUCCION S.A
PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

25/10/2017

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
En Madrid, a diez de octubre de dos mil diecisiete.
Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. BEATRIZ GARCÍA GARCÍA

Por recibidas las actuaciones y testimonio de la Resolución dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 330/16 dictada por este Juzgado con fecha 27/09/2016, tómense las oportunas notas en los libros de Secretaría correspondientes, acúsese recibo de su recepción y hágase saber dicha llegada a las partes a los efectos procedentes.

Siendo firme y visto el contenido de la sentencia dictada en apelación hágase entrega a la Administración recurrida de testimonio de la resolución dictada en primera instancia y copia de la dictada en segunda instancia a la Administración recurrido a través de su representación procesal en autos, dejando constancia en las actuaciones de dicha entrega.

Procédase a la devolución al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, del depósito constituido, librándose el oportuno mandamiento de pago por importe de 50 euros que deberá ser recogido en la Secretaría de este Juzgado en horas de audiencia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente alde su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Madrid

S-279

3041

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004
33041620
NIG: 28.079.00.3-2015/0003156

Recurso de Apelación 79/2017

De: CORSAN CORVIAN CONSTRUCCION S.A
PROCURADOR
Contra: AYUNTAMIENTO DE PARLA
NOTIFICACIONES A: D./Dña. LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, PLAZA: CONSTITUCION, 1 C.P.:28982 Parla (Madrid)

D./Dña. JULIA SEGOVIANO ASTABURUAGA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Recurso de Apelación 79/2017 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA nº 253

limo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceña!

limos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 30 de junio del año 2017, visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por la Procuradora actuando en representación de CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A. ("Corsán"), contra la Sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 27 de esta capital desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por la apelante contra las desestimaciones presuntas realizadas por el Ayuntamiento de Parla de las reclamaciones realizadas en fecha 6 de noviembre de 2014 relativas a los contratos " Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla (expediente 08/09)" y " Construcción de Centro de Servicios Culturales en Parla (expediente 03/09)".

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doñ,t Fátima,Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por la Procuradora , actuando en representación de CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A. ("Corsán"), contra la Sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo n° 27 de esta capital, solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- La parte apelada se opuso al recurso de apelación , solicitando ,en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de apelación en relación con la factura de fecha 30 de abril de 201 Opor importe de 19.369,03 euros al no superar la cuantía de 30.000 euros a que se refiere el art 81.1 a) de la Ley 29/1998 de 13 de julio LJCA, y en segundo lugar la confirmación de la Sentencia

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el día 28 de junio del año 2017 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Procuradora , actuando en representación de CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A. ("Corsán"), interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo n° 27 de esta capital que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la apelante contra las desestimaciones presuntas realizadas por el Ayuntamiento de Parla de las reclamaciones realizadas en fecha 6 de noviembre de 2014 relativas a los contratos " Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla (expediente 08/09)" y "Construcción de Centro de Servicios Culturales en Parla (expediente 03/09)" .

La recurrente, hoy apelante, reclamaba en la instancia , en relación a la obra " Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla" el abono de la CFO de fecha 16 de abril de 201 O por importe de 110.591,22 euros , más los intereses de demora devengados por su impago hasta su completo abono, así como el abono de dos facturas por Obras Extraordinarias y Servicios

Extraordinarios de fecha 30 de abril de 2010 por impmte de 4,8.363,39 euros y 19.369,03 euros, respectivamente, así como los intereses de demora devengados por el impago de dichas facturas hasta su completo abono, y en relación a la obra de " Construcción de Centro de Servicios Culturales en Parla" el abono de la CFO de fecha 16 de abril de 2010 por importe de 238.130,33 euros , más los intereses de demora devengados por su impago hasta su completo abono.

La Sentencia de instancia desestimó el recurso por entender que había prescrito el derecho al cobro de las cantidades reclamadas conforme a lo dispuesto en el art 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por el transcurso del plazo de cuatro años computados desde la fecha en que cada una de ellas debió de ser abonada (16 de junio de 201 Opara las CFO y 30 de mayo de 2010 para las facturas por Obras Extraordinarias y Servicios Extraordinarios) y la fecha de la reclamación realizada en vía administrativa (6 de noviembre de 2014).

SEGUNDO. - El apelante solicita la revocación de la Sentencia de instancia por infracción de lo dispuesto en los arts. 99.4 y 218 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público (LCSP) , en los arts. 166 y 168 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) y del art 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) y artículos de la Ley 3/2004 de la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004), alegando que el juzgador ha considerado erróneamente que el plazo prescriptivo ha de computarse desde la emisión de las CFO ó de las facturas , hitos anteriores a la liquidación del contrato, siendo así que de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 33 y 34 del PCAP se estableció, por un lado, que las obras estaban sujetas a un plazo de garantía de 1 año computable desde el acta de recepción de la obra, plazo que por tanto finalizó el 31 de marzo de 2011 (habiendo tenido lugar la recepción de las obras en fecha 31 de marzo de 201 O) y por otro, que los contratos serían liquidados una vez hubiera transcurrido el citado plazo de garantía, todo ello conforme indica el art 179 del RGLCAP, no constando que hayan sido liquidados ninguno de los contratos , por lo que aún no ha podido dar comienzo el plazo de prescripción para reclamar el pago de las CFO ó de otras certificaciones. Solicitando de la Sala la estimación del recurso de apelación, la revocación de la Sentencia de instancia y la anulación de la desestimación recurrida en la instancia así como la condena al Ayuntamiento de Parla al pago de las cantidades reclamadas en la instancia.

El Ayuntamiento de Parla se opone al recurso de apelación, solicitando ,en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de apelación en relación con la factura de fecha 30 de abril de 2010 por

importe de 19.369,03 euros al no superar la cuantía de 30.,000 eur s a que se refiere el art 81.1 a) de la Ley 29/1998 de 13 de julio LJCA, en segundo lugar, solicita la confirmación de la Sentencia entendiendo que la deuda reclamada está prescrita alegando finalmente que el recurrente en el procedimiento de primera de instancia no se opuso a la alegación de prescripción realizada por el Ayuntamiento y que los motivos alegados ahora "ex novo" por la recurrente en el recurso de apelación no fueron alegados en su día.

TERCERO.- Hemos de examinar, en primer lugar, la posible inadmisibilidad parcial del recurso de apelación al no superar la cuantía de 30.000 euros a que se refiere el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LRJCA), en concordancia con el artículo 41.3 de la Ley mencionada, la facturan° C317-29/10 de fecha 30 de abril de 2010 por importe de 19.369,03 euros, examen de dicha causa de inadmisibilidad que - además de haber sido alegado de forma expresa por la parte apelada- es obligado para esta Sala, toda vez que el control por los Tribunales, incluso de oficio, de los presupuestos de admisibilidad del Recurso de apelación compete a los Tribunales con independencia de las alegaciones de las partes, ya que estamos ante una materia de orden público procesal, de la que nadie, ni siquiera el propio Tribunal, puede disponer.

En el presente caso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo fijó ,por Decreto de 22 de junio de 2016, la cuantía del recurso contencioso-administrativo en la cantidad de 316.453,97 euros, que es la suma total de los importes reclamados en concepto de CFO , facturas por obras y servicios extraordinarios e intereses de demora de las dos obras, no obstante, de manera uniforme tiene declarado el Tribunal Supremo al examinar la admisibilidad de los Recursos de casación que se interponen contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, que aunque dichas Salas hayan fijado la cuantía del recurso contencioso-administrativo que ante ellas se siguió en un importe superior al límite cuantitativo del Recurso de casación, y por tanto hayan admitido la preparación de dicho Recurso, tales declaraciones de las Salas de instancia no sujetan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al Tribunal de casación el control de la admisibilidad por la cuantía que por Ley le corresponde, dejando la admisibilidad de la casación por razón de la cuantía en las Salas de instancia, lo que no es de recibo, pues como ya se ha dicho al ser la cuantía de los Recursos, de apelación y de casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales de instancia y apelación o casación, que han de

dete1minar la cuantía del proceso a los efectos del Recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales y sin necesidad de que se alegue la inadmisión por la cuantía por las partes.

De otra parte es conveniente dejar claro que el derecho a la segunda instancia no es más que un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aplica e interpreta, establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la Resolución dictada en única instancia aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única instancia, al punto que sólo en el caso de la Jurisdicción Penal, no en otras, se habla del derecho a la segunda instancia, y ello por imperativo de lo dispuesto en el art 2 del Protocolo Séptimo al Convenio Europeo de Derechos Humanos , y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional (vid Sentencias 89/1995 y 120/1996), que ha señalado que este principio de la doble instancia no es extrapolable al proceso contencioso-administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o intuitu personae (vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1997, 42/1997, 125/1997 y 147/1997).

En ocasiones, la cuantía del recurso viene dada por la acumulación en un mismo acto administrativo de diversas reclamaciones de deuda que son individualizables. Es esta cuantía, la de los distintos actos administrativos, a la que debe atenderse a efectos de fijación de competencia, pues es necesario dejar bien claro que cuantía del recurso y cuantía a efectos de recurribilidad en apelación, casación, o casación para unificación de doctrina son conceptos distintos. En efecto, la cuantía del recurso, según establece el art. 41 de la LJCA de 1998 , se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42. 1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito. Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (art. 34, 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se

acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (art. 3'7.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable; pero a los efectos que ahora nos interesan, también se ha aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo idéntica regla determinante de la competencia a efectos de la determinación de la cuantía cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa. Y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991 declara que ".....como señala la sentencia de esta Sala, de 13-6-88 , del art. 50.3 de la misma Ley deriva que cada una de las pretensiones acumuladas conserva pese a la acumulación su propia individualidad cuantitativa respecto de la apelación, independientemente del resultado que arroje la suma de las cuantías de cada una de las pretensiones, siendo, en definitiva, la cuantía de cada una de éstas, aisladamente considerada, la que abre o cierra el cauce de la apelación con independencia de la cifra que alcance la suma de las cuantías de las diferentes pretensiones acumuladas...". En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1991 declaró que en los casos de acumulación en vía administrativa, por la propia Administración o a instancia de los interesados, de los diversos actos administrativos de individualidad jurídica, en una sola resolución, ello no alteraría en ningún caso la competencia de los órganos judiciales afirmando que " ..... si la Corporación ha reunido en las liquidaciones formales referentes a las tres Subestaciones de Transformación las cuotas tributarias correspondientes a varios períodos impositivos y, dentro de cada uno de ellos, a los dos devengos semestrales, lo ha hecho en el ejercicio de su potestad para cobrar, en el momento pertinente o después, el importe de sus créditos tributarios; pero ello, que es el ejercicio de un derecho o potestad, nunca puede trascender o anteponerse a las atribuciones de competencia de los Tribunales de Justicia, regidas, en general, por los arts. 18, 21.1 y 24 vigente LOPJ de 1985 y 8.2, 10.1, a) y 94.1, a) Ley de esta Jurisdicción .....De donde, siendo el devengo del impuesto el factor constitutivo de la obligación tributaria y, por tanto, del consecuente acto administrativo de liquidación que la concreta y determina, con los caracteres de acto administrativo autónomo, independiente e individualizable, la acumulación de varios de estos potenciales actos en uno solo no ha de alterar el régimen jurisdiccional de la competencia, desvirtuándolo a merced del criterio de cualquiera de los sujetos tributarios". Por tanto, y en conclusión, puede establecerse que la cuantía de cada acto administrativo, considerado por separado e individualizadamente, es la que determina la competencia del órgano judicial, tal y como establece la citada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, reiterada posteriormente por las sentencias de 26 y 30 de abril de 1999 .

Esta doctrina es perfectamente trasladable al supuesto de las reclamaciones de certificaciones de obra ó facturas e intereses de demora por su pago tardío derivadas de un mismo

contrato administrativo, porque cada certificación de 'obra ó 'factura permite al contratista su reclamación separada a la Administración contratante, y a esta última resolver expresamente o por silencio la reclamación en cuestión, de tal forma que contra esa Resolución administrativa cabe a continuación interponer Recurso contencioso-administrativo, así que es posible la existencia de tantos Recursos contencioso-administrativos como facturas existan en la ejecución de un mismo contrato administrativo, y así lo acredita la realidad diaria de la que conocen los Jueces y Tribunales de esta Jurisdicción, por lo que en consecuencia puede considerarse que cada factura da lugar a un acto administrativo con individualidad, sin que a ello sea obstáculo el que en una misma solicitud se reclamen varias certificaciones ó facturas y que esa solicitud se resuelva por una misma Resolución administrativa, expresa o por silencio.

El criterio que acabamos de exponer lo mantiene la Sala 3ª del Tribunal Supremo en cuantas ocasiones aborda la admisión de Recursos de casación que tienen por objeto reclamaciones de certificaciones de obra o de facturas expedidas en otros contratos administrativos ó de sus intereses de demora , siendo exponentes de esta postura las Sentencias de la Sección 7ª de aquella Sala de 2 de julio del año 2002 (Recurso número 5803/1996), de 21 de junio del año 2002 (Recurso número 4977/1996), de 21 de mayo del año 2002 (Recurso número 580/1997), de 30 de septiembre del año 1999 (Recurso número 7609/1994), de 21 de junio de 1999 (Recurso número 1164/1994), el Auto de la Sección 1ª de dicha Sala de fecha 31 de enero del año 2000 (Recurso número 9622/1988), y la Sentencia de la Sección 7ª de fecha 24 de mayo del año 2002, y las Sentencias de 19 de Abril de 2.002 en recursos de casación 5229/96 , 5455/96 y 5792/96 en las que se dice lo siguiente:"...tratándose de reclamaciones sobre intereses de demora correspondientes a facturas individualmente consideradas, la acumulación de tales reclamaciones no puede hacer impugnable lo que individualmente considerado no lo es... el hecho de la existencia de diversas facturas no priva de individualidad a cada reclamación, configurada por cada factura, sin que la cuantía global de todas ellas pueda acumularse para lograr el acceso a un recurso que no tendrían si se hubiesen iniciado tantos procesos como facturas..."), Sentencia de 19 de Mayo de 2.002 en recurso de casación 9166/96: "...el hecho de que todas las facturas provengan de un mismo contrato no priva de individualidad a cada reclamación, que se configura por cada factura, y así, cada una de éstas corresponde a cada prestación y tiene sus características propias -fecha, importe, objeto, etc.- que la hacen única..."), Sentencia de 21 de Mayo de 2.002 en recurso de casación 580/97 "...hay que tener en cuenta el importe individualizado de cada una de las certificaciones o facturas, así como los periodos a que se refieren las reclamaciones en concepto de intereses de demora...", y Sentencias de 21 de Junio de 2.002 (casación 4977/96), 2 de Julio de 2.002 (casación

5803/96) y 25 de Enero de 2.005 (casación 82/03), que d,eclaran que es la cuantía individualizada de facturas, certificaciones y liquidaciones contractuales y de sus correspondientes intereses reclamados, y no su suma total, la que debe determinar objetivamente la cuantía a efectos de la admisión de un recurso.

En el presente caso, la facturan° C317-29/10 de fecha 30 de abril de 2010 que se aporta como documento n° 1Ode la demanda referida a servicios extraordinarios en la obra de la casa de la juventud tiene un importe de 19.369,03 euros por lo que no alcanza la cuantía mínima de 30.000 euros necesaria para acceder al recurso de apelación (artículo 81.1.a) LJCA), por lo que esta Sala no puede examinar en este recurso de apelación el pronunciamiento realizado por la Sentencia apelada sobre ella , lo que conlleva que proceda declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto en relación a ella, inadmisibilidad del recurso de apelación que apreciada en Sentencia se convierte en causa de desestimación del recurso

CUARTO.- En relación a la otra factura por obras y servicios extraordinarios y a las CFO, como hemos expuesto con anterioridad, la Sentencia de instancia desestimó el recurso por entender que había prescrito el derecho al cobro de las cantidades reclamadas conforme a lo dispuesto en el art 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por el transcurso del plazo de cuatro años computados desde la fecha en que cada una de ellas debió de ser abonada (16 de junio de 201 Opara las CFO y 30 de mayo de 201 Opara las facturas por Obras Extraordinarias y Servicios Extraordinarios) y la fecha de la reclamación realizada en vía administrativa (6 de noviembre de 2014).

No compartimos tal pronunciamiento por lo que el recurso de apelación debe de prosperar, y no compattimos el argumento de la apelada de que sea un obstáculo para que el apelante pueda recurrir la Sentencia por entender que no es conforme a derecho por haber apreciado de forma indebida la prescripción el mero hecho de que no realizara alegaciones en el escrito de conclusiones en relación a tal extremo .

Nos encontramos ante unos contratos adjudicados en fecha 31 de marzo de 2009 por lo que les resulta de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), conforme a cuyo art 205 , con carácter general y para todos los contratos se dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación

l. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego".

De forma específica y para los contratos de obras el atl. 218 de la LCSP expresa lo siguiente:

"Recepción y plazo de garantía:

l. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 205.2 concurrirá el responsable del contrato a que se refiere el artículo 4l de esta Ley, si se hubiese nombrado, o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

2. Si *se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.*

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas

fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el articulo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía".

Es decir, que ,conforme a la LCSP , el iter que ha de seguirse en los contratos de obras a su finalización es el de la recepción de las obras a su terminación, si se encuentran en buen estado, levantándose la correspondiente acta , debiendo el órgano de contratación dentro del plazo de tres meses aprobar la certificación final de las obras ejecutadas y abonarla al contratista a cuenta de la liquidación del contrato, comenzando - a partir de la recepción- el plazo de garantía establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares que no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales, realizándose - dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía - un informe por el director facultativo de la obra que si fuera favorable relevará al contratista de responsabilidad (excepto por vicios ocultos) , procediéndose ,a continuación, a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.

Por su parte el Tribunal Supremo tiene declarado (entre otras en Sentencias de 26 de enero de 1998, 31 de enero de 2003 y 14 de julio de 2003) que las certificaciones de obra carecen de vida autónoma respecto del contrato principal, es decir, que su nacimiento y extinción no es independiente del contrato del que son causa y que el plazo de prescripción no debe por tanto de computarse en los contratos de obras desde la fecha de tales certificaciones sino que ,a los efectos

del cómputo del plazo de prescripción , debe valorarse un so'lo contrato de obra, e iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato , desde su liquidación definitiva, desde que hubiera tenido lugar el último acto contractual, o desde que concluyen las relaciones jurídicas derivadas del contrato , no pudiendo beneficiar la prescripción a quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que legalmente viene obligada en virtud de la específica normativa en materia contractual administrativa.

En el caso presente, la recepción de las obras tuvo lugar en fecha 31.3.2010, comenzando a paitir de dicha fecha el plazo de garantía que en el caso presente era de un año (cláusula 33 del PCAP) que por tanto finalizaba el 31.3.2011, transcurrido el cual debía de procederse a la liquidación del contrato (así lo expresaba también la cláusula 34 del PCAP) , liquidación de los contratos que aún no consta haya tenido lugar. En consecuencia, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, es erróneo el cómputo del plazo de prescripción que realiza la Sentencia apelada por cuanto que toma como día inicial para el cómputo la fecha en que considera que cada una de las certificaciones y facturas consideradas de forma autónoma debió de ser abonada, 16 de junio de 2010 para las CFO y 30 de mayo de 2010 para las facturas por Obras Extraordinarias y Servicios Extraordinarios, cuando es lo cierto que en tales fechas ni se había producido la liquidación de los contratos ni había transcurrido el plazo de garantía, finalizando éste en fecha 31 de marzo de 2011 por lo que incluso en el supuesto menos favorable para el contratista de que se entendiera que no se practicó la liquidación final porque toda la obra estaba certificada, lo que es claro es que ,como mínimo, el plazo de prescripción nunca podría iniciarse hasta el transcurso del plazo de garantía que ,como decimos, finalizó el 31 de marzo de 2011, sin que entre dicha fecha y el 6 de noviembre de 2014 (fecha de la reclamación administrativa) haya transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el art 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En el caso presente , se han aportado ,además, en relación con la obra del Centro de Servicios Culturales, actas de reuniones de obra de fechas 22.2.2011 y 15.4.2011 en que aún figuran actuaciones pendientes a realizar por la constructora, apreciándose todavía anomalías en las obras e instalaciones , debiendo de tenerse en cuenta que si bien las dos obras se recibieron en fecha 31 de marzo de 2010 ello lo fue reflejando en un Anexo una larga lista de repasos y actuaciones pendientes por parte de la constructora.

En consecuencia, la Sentencia apelada debe de ser revoc'ada en parte (excepto en lo relativo a la factura n° C3 17-29/1 O de fecha 30 de abril de 201 O que no alcanza la cuantía mínima para acceder al recurso de apelación) y procederse a continuación a resolver la pretensión instada por la recurrente.

QUINTO. - La recurrente solicita la anulación de la desestimación presunta recurrida en la instancia así como la condena al Ayuntamiento de Parla al abono de las cantidades reclamadas en aquella, en concreto de las certificaciones finales que aporta con la demanda de la obras " Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla" y " Construcción de Centro de Servicios Culturales en Parla" ambas de fecha 16 de abril de 2010 y por importes respectivos de 110.591,22 euros y 238.130,33 euros, más los intereses de demora devengados por su impago hasta su completo abono, así como el abono de la factura C3 17-28/1 O en concepto de obras extraordinarias en relación a la obra" Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla", factura de fecha 30 de abril de 2010 e importe de 48.363,39 euros, más intereses de demora, alegando que ambas CFO fueron expedidas en fecha 16 de abril de 201 O y no fueron abonadas incumpliendo la Administración lo dispuesto en el art 166.9 del RLCAP , así como que fue necesario realizar en relación con la obra " Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla" una serie de trabajos extraordinarios que fueron ejecutados por ella emitiendo la factura que fue aceptada por el Ayuntamiento al ser recepcionada y sellada por éste y que tampoco ha sido abonada.

El Ayuntamiento de Parla se opone a tal reclamación manifestando que las partidas incluidas en la factura en concepto de obras extraordinarias están dentro de las obras de repaso y actuaciones pendientes para la correcta finalización de la construcción recogidas en el acta de recepción , no estando reconocidas las facturas careciendo de la conformidad y visto bueno del arquitecto municipal , técnico responsable y del Concejal Delegado del área gestora del gasto que acrediten la ejecución de los trabajos facturados según lo regulado por las Bases de Ejecución de los Presupuestos Municipales del Ayuntamiento de Parla vigentes en el momento de la emisión de las facturas, estando además ,con independencia de su improcedencia, dentro del concepto de gastos de conservación de las obras durante el periodo de garantía por cuenta del contratista. En relación a las CFO manifiesta que los contratos presentes están acogidos al Real Decreto Ley 9/2008 de 28 de noviembre por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para

atender a su financiación (el conocido Plan E) y ambas' obras se financiaban con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local , con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2008 por lo que los precios de adjudicación estaban tasados y por ello estaba incluido en el precio de adjudicación un 1O % de los gastos que puedan surgir en concepto de liquidación de obra expresamente contenido en el contrato de obra firmado entre el Ayuntamiento de Parla y la demandante , por lo que el importe total de ejecución de las obras era el que figuraba en los contratos suscritos entre las partes sin posibilidad alguna de modificación del precio, encontrándose ambas obras abonadas en su totalidad , habiendo omitido la recurrente la existencia de una certificación final de fecha 31 de marzo de 2010 y su correspondiente factura de las obras de "Construcción de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla" por importe de 190.433,84 euros (IVA incluido) ,ya abonada, pese a lo cual alega reclama *otra* certificación final de obra de 16 de abril de 201 O por importe de 11O.591,22 euros que carece de la conformidad y visto bueno de los técnicos responsables del área y del Concejal Delegado del área gestora del gasto y que expresamente impugna , alegando que lo mismo sucede en relación a la obra de " Construcción de Centro de Servicios Culturales en Parla" en la que en fecha 30 de marzo de 2010 se emitió certificación firmada por la Dirección de Obra y el contratista en la que se indica que resulta un importe de 632.901,05 euros IVA incluido, indicando que falta por ejecutar 0,02 euros, habiendo presentado la contratista factura por dicho importe que le fue abonada, pese a lo cual presenta y reclama *otra* certificación final de obra de 16 de abril de 201 Opor importe de 238.130,33 euros que carece de la conformidad y visto bueno de los técnicos responsables del área y del Concejal Delegado del área gestora del gasto y que expresamente también impugna.

SEXTO. - Para la correcta resolución de la controversia planteada hemos de partir de que el principio esencial en materia de carga de la prueba es que quien alega unos hechos de los que depende la aplicación de la norma que pretende se le aplique, debe probarlos. Conforme a lo dispuesto en el art 217 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y el mismo criterio se desprende de los principios generales rectores de la carga de la prueba, según los cuales dicha carga recae sobre el demandante en cuanto atañe a los hechos que sirven de fundamento al derecho que reclama (sentencia de 18 de diciembre de 1.961 y las que en ella se mencionan).

Pues bien, en el supuesto presente el recurrente, que es q ien tiene la carga de probar los hechos y la existencia de la obligación cuyo cumplimiento reclama, no lo ha hecho.

Así, en relación a la factura por obras extraordinarias de fecha 30 de abril de 2010, se trata de una factura expedida unilateralmente por la recurrente, sin intervención alguna de la Dirección Facultativa ni del Ayuntamiento, y sin que - como pretende la actora- el mero hecho de que haya sido presentada en el Ayuntamiento implique reconocimiento de obligación alguna, por lo demás, vista la relación valorada de obras a que se refiere (Ayudas de albañilería trabajos preinauguración, remates de pintura de paredes y techos sábado y domingo e incremento por saneo grava parcela) y teniendo en cuenta que la recepción de las obras de la Casa de la Juventud se realizó con un Anexo de numerosos repasos y actuaciones pendientes tanto en exteriores como en el edificio multiusos , aulas e instalaciones, bien podrían referirse a las obras de repaso y actuaciones pendientes para la correcta finalización de la construcción recogidas en el acta de recepción, siendo así que , como decimos, en cualquier caso, la mera existencia de una factura emitida unilateralmente por la constructora ni acredita la realización de las obras a que se refiere ni el derecho del recurrente a cobrarlas al margen ó por encima del precio del contrato , siendo así que como veremos a continuación el Ayuntamiento de Parla ha acreditado que la totalidad del precio pactado en el contrato ha sido abonado.

En relación con las cantidades reclamadas en concepto de certificaciones finales de obras , la recurrente aporta con la demanda como documentos n° 5 y 6 de la misma fotocopia de sendas certificaciones expedidas por la Dirección de Obra en fecha 16 de abril de 2010 acompañadas de las respectivas relaciones valoradas; el Ayuntamiento de Parla ha impugnado de forma expresa tales documentos por lo que tratándose de documentos privados aportados por copia simple e impugnados por la parte demandada carecen de valor probatorio alguno (art 268 y 326 de la LEC).

Es más, el Ayuntamiento de Parla ha acreditado ,mediante informe de la Intervención acompañado al escrito de contestación a la demanda, haber abonado a la recurrente la totalidad del precio por el que le adjudicaron las obras y en concreto ,y en relación con las obras de la Casa de la Juventud, haber aprobado y abonado a la recurrente una denominada "certificación final " de las obras expedida por la Dirección de Obra en fecha 31 de marzo de 2010 por importe de 190.433,84 euros (IVA incluido), por lo que no se entiende que en fecha 16 de abril de 201 O se expidiera otra por importe de 110.591,22 euros referida a "las obras ejecutadas durante el mes " cuando la recepción de las mismas ya se había efectuado el 31 de marzo quedando tan solo por realizar los

repasos y comprobaciones consignados en el Anexo del a.eta que nada tienen que ver con la relación valorada que se acompaña a la certificación de 16 de abril en que se certifican obras relativas a "Movimientos de tierras" "Cimentación" y " Estructura" , pareciendo más bien que podría referirse a excesos de medición , lo mismo ocurre en relación a las obras del Centro de Servicios Culturales , respecto de las cuales el Ayuntamiento de Parla ha aportado la denominada " certificación n° 11" de fecha 30 de marzo de 2010, por importe de 632.901,05 euros, que consta abonada y en la que la Dirección de la Obra expresa que faltan por ejecutar 0,02 euros , pese a lo cual la recurrente aporta una denominada "certificación final " de fecha posterior (16 de abril de 2010) por importe de 238.130,33 euros en que se hace figurar por la Dirección de Obra que falta por ejecutar dicho importe que se corresponde a obras ejecutadas durante el mes de abril cuando la recepción ya había tenido lugar en fecha 31 de marzo siendo así que de la relación valorada que se acompaña a dicha certificación resulta que ésta se corresponde a todo el Capítulo de Jardinería y a la cantidad de 156. 817 euros de precios contradictorios , lo que indicaría la realización de nuevos trabajos durante la ejecución de las obras ó que ha habido modificaciones o variantes a los trabajos ya contratados con modificación de precios haciéndose necesario un nuevo acuerdo entre la propiedad y la contratista para la continuación de esas tareas, situación en la que podríamos encontramos , como díjimos, con que en esta obra habrían existido excesos de medición ó se habrían realizado obras fuera de contrato (si el precio del contrato fue abonado íntegramente por la Administración y pese a ello se cettificó un importe superior) , situación en la que el contratista no tendría derecho a su cobro como prestación contractual sino por la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, teniendo el Tribunal Supremo reiteradamente dicho, entre otras, en sentencias de 20 de diciembre de 1983 , 24 de enero de 1984 , 26 de febrero de 1999 y 9 y 16 de octubre del 2000 , que el exceso en la ejecución de la obra, efectivamente realizada y entregada a la Administración, como consecuencia de actos de la propia Administración o de la Dirección facultativa , produce un enriquecimiento para la Administración y un consiguiente empobrecimiento para la empresa contratista, que impone a ésta la obligación de pagar el coste de dichas obras, en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto aplicable a los contratos administrativos, como corrección al principio de inalterabilidad. Así la jurisprudencia de la Sala Tercera (SSTS 20 de octubre de 1986 , 26 de febrero de 1991 y 23 de abril del 2002) ha reconocido que la obligación de pago por parte de la Administración implica el importe también de aquellas obras, que tengan carácter accesorio o complementario, no incluido en el proyecto, durante el curso de las obras principales, si se estima conveniente ejecutar; ahora bien, dadas las contradicciones que se han puesto de manifiesto en el caso presente entre las certificaciones presentadas por la recurrente y las presentadas por la Administración , cualquier reconocimiento al recurrente del derecho al cobro de una cantidad

superior a la ya abonada por el Ayuntamiento - máxim cuando nos encontramos ante contratos acogidos al Real Decreto Ley 9/2008 de 28 de noviembre financiados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local- hubiera exigido la declaración testifical de la Dirección de Obra en primer lugar para ratificar las certificaciones que la recurrente reclama (que como dijimos son meras fotocopias impugnadas por la Administración) y en segundo lugar, para explicar su contenido, la contradicción que presentan con las aportadas por el Ayuntamiento, el exceso que sobre el precio pactado suponen, y las objeciones que hemos realizado a que pueda tratarse de obras ejecutadas en la primera quincena del mes de abril ; al no haberse realizado nada de ello ya que la recurrente nunca ha solicitado la declaración testifical de la Dirección de Obra (solo propuso la testifical de su propio Delegado de la zona Centro que fue denegada por el juzgado sin que tal denegación fuera recurrida en reposición) hemos de concluir en que la recurrente no ha acreditado tener derecho al cobro de las certificaciones que reclama por lo que su recurso contencioso administrativo debe de ser desestimado .

SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el art 139.2 de la LJCA no se realiza expresa condena en costas en esta instancia al asistir la razón al apelante en la impugnación de la Sentencia de instancia que se revoca en parte (excepto en relación con la factura nº C317-29/10de fecha 30 de abril de 2010al no ser recurrible en apelación) aunque después se desestime su recurso contencioso administrativo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

A) Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora , actuando en representación de CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A., contra la Sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 27 de esta capital a que esta litis se refiere.

B).- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora actuando en representación de CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A., contra las desestimaciones presuntas realizadas por el Ayuntamiento de Parla de las reclamaciones realizadas en fecha 6 de noviembre de 2014 relativas a los contratos" Construcción

de Edificio destinado a Casa de la Juventud de Parla (expediente 08/09)" y " Construcción de Centro de Servicios Culturales en Parla (expediente 03/09)" .

C).- No se realiza expresa condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si elingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Dª. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico."

Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 30 de junio de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Diligencia: Para hacer constar que la presente copia es idéntica a su original. Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid. Doy fe y certifico, que lo anterior concuerda bien y fielmente con su remito y compuesto de ...7... folios

Administración de Justicia

Juzgado O:t!{Jrnffloittlt).i.tio I>
Administrativo n° 27 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2015/0003156

11111111111111111111111111
(01) 30681064472

Procedimiento Ordinario 79/2015 D
Demandante/s: CORSAN CORVIAN CONSTRUCCION S.A PROCURADOR D./Dña
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA N° 330/16

En Madrid, a 27 de septiembre de 2016.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CARLOS ROMERO REY, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 79/2015 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CORSAN CORVIAN CONSTRUCCION S.A, representado por PROCURADOR D./Dña. , y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE PARLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil "Corsán Corviam Construcción, S.A." se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de sendas reclamaciones formuladas con fecha 6 de noviembre de 2014, relativas a los contratos "construcción de edifico destinado a casa de cultura en Parla" (expediente 08/09) y "construcción de centro de servicios culturales en Parla" (expediente 03/09).

Madrid

En concreto se solicita, en relación con el primero de 19. :· j :c:entratación, el abono de la certificación final de obra, de fecha 16 d} fráij' -cr .J. l.Q/.'J36f/\;!TIPºrte de 110.591,22 euros así como los intereses de demora devel@t s\ t \ iuP g -)la misma hasta su completo abono.

En relación con dicho expediente se solicita asimismo 2ej tfé dos facturas correspondientes a "obras extraordinarias" y "servicios extraord1naifüt• ·::aé fecha 30 de abril de 2010 y por unos importes respectivos de 48.363,39 euros y 19.369,03 euros.

Finalmente, en relación con el segundo de los expedientes de contratación, se solicita el abono de la certificación final de obra de 16 de abril de 201O y por un importe de 238.130,33 euros así como los intereses de demora devengados por el impago de la misma hasta su completo abono.

A tal pretensión se ha opuesto la defensa municipal con arreglo a los argumentos que constan en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- El primero de los motivos que opone el Ayuntamiento para negar la procedencia de la deuda es la prescripción del derecho al cobro de la misma conforme al artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Hemos de analizar con carácter prioritario esta cuestión dado que estimarse su concurrencia no resultaría necesario abordar el resto de cuestiones que se suscitan.

El precepto que acabamos de citar dispone lo siguiente:

"1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se con ará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente".

Teniendo en cuenta el plazo prescriptivo de cuatro años y la previsión según la cual el plazo habrá de comenzar desde que concluye la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse, hemos de analizar si concurre en el presente caso.

No cabe duda de que reiterada jurisprudencia del TribµüaLSupremo ha señalado que el inicio del plazo de prescripción ha de centrarse en la fechfi'cle fa ljquidación definitiva del contrato. En este caso, no obstante, el problema que se plantea es?qve'habiéndose aportado las correspondientes certificaciones y las correspondiente$ fa,ttúras fiboriadas al contratista como liquidación, nos encontramos con que se reclaman dos facturas distintas en concepto de certificación final de obra correspondiente a ambos expedientes• así como otras dos facturas en concepto de "obras extraordinarias" y "servicios extraordinarios", correspondiente a uno de los citados expedientes.

TERCERO.- Según la propia parte demandante, las facturas correspondientes a las certificaciones finales de obra se expiden el 16 de abril de 201 O y debieron abonarse antes del 16 de junio de 2010.

Por su parte, las facturas por "obras extraordinarias" y "servicios extraordinarios" se expiden con fecha 30 de abril de 2010 debiendo haber sido abonadas en el plazo de un mes.

Pues bien, teniendo en cuenta que la reclamación formulada por la hoy recurrente tiene lugar el 6 de noviembre de 2014, es evidente que ha transcurrido el plazo de cuatro años desde el día en que el derecho a reclamar pudo ejercitarse.

Como señala la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 23 de abril de 2015 (rec. 1/2015) la prescripción opern de forma automática por el transcurso del citado plazo, sin que resulte relevante si existe o no un expediente administrativo donde la misma se reconozca.

Esta conclusión, además, viene avalada por el silencio mantenido por la parte actora que no ha formulado en conclusiones alegación alguna al respecto pese a la invocación de la prescripción contenida en el escrito de contestación a la demanda formulada por el Ayuntamiento.

Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo por esta causa, lo. que hace innecesario entrar en el análisis del resto de las cuestiones suscitadas.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, han. de imponerse las costas a la parte actora que ha visto rechazadas sus pretensiones y conforme a la facultad conferida por el artículo 139.3 de la citada Ley, se imponen hasta el límite máximo de 2.000 euros.

En su virtud,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil "Corsán Corviam Construcción, S.A." contra la desestimación, por silencio administrativo, de sendas reclamaciones formuladas con fecha 6 de noviembre de 2014, relativas a los contratos "construcción de edifico destinado a casa de cultura en Parla" (expediente 08/09) y "construcción de centro de servicios culturales en Parla" (expediente 03/09).

Se imponen las costas a la parte actora con el límite al que se ha hecho referencia en el último fundamento jurídico.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n° BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), loque deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CARLOS ROMERO REY, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.